

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

CARLOS W. MORALES RODRÍGUEZ
Querellado

CASO NÚM. 11-33

SOBRE:

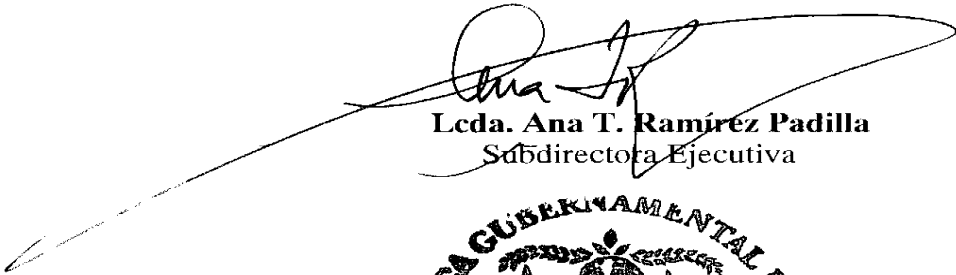
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (h) E (i) DE LA
LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS
ARTÍCULOS (6) (A) (7) Y 6 (H) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 31 de octubre de 2011, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 23 de *Diciembre* de 2011.


Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

CARLOS W. MORALES RODRÍGUEZ
Querellado

CASO NÚM. 11-33

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (h), (i) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y ARTÍCULO (6) (A), (7) Y 6 (II) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 7 de marzo de 2011, la OEG presentó una querrela contra el Sr. Carlos W. Morales Rodríguez, imputándole violaciones al Artículo 3.2 (h) e (i) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico; y a los incisos (A), subinciso (7), y (H) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, siendo Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de San Lorenzo (Municipio), no solicitó dispensa antes de que dicha entidad gubernamental le extendiera varios nombramientos transitorios a su sobrino.

El 31 de marzo de 2011, la parte querellada presentó su contestación a la querrela.

La *conferencia con antelación a la audiencia* se llevó a cabo el 2 de junio de 2011. En la referida *conferencia*, la parte querellante desistió de la imputación del Art. 3.2 (h) de la Ley de Ética, citada, contra el querrellado.

El 12 de septiembre de 2011, se celebró la *audiencia*. La Sra. Daisy N. Usera Falcón compareció en representación de la parte querellante. Los Lcdos. Ralphie R. Pérez Agosto y Gerardo A. Cruz Maldonado comparecieron en representación del querrellado. Durante la *audiencia*, las partes presentaron cinco documentos estipulados, los cuales fueron marcados como *Exhibits*. Evaluada y admitida la evidencia presentada, dimos por sometido el caso para su adjudicación final.

Considerada la prueba admitida en evidencia, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El querellado, Carlos W. Morales Rodríguez, labora en el Municipio desde el 1 de abril de 2002 hasta el presente. Desde el 1 de mayo de 2006, funge como Director de Obras Públicas del Municipio, en el servicio de confianza.

Como parte de los deberes del querellado en su puesto de Director de Obras Públicas, se encuentra el asesorar al Alcalde en su área de competencia, planificar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades de los diferentes proyectos relacionados con la construcción, reparación y mantenimiento de las obras públicas del Municipio, entre otros.

El 9 de enero de 2008, el Hon. José R. Román Abreu, Alcalde del Municipio, nombró al Sr. Alexis De Jesús Morales, sobrino del querellado, en un puesto transitorio de Oficinista I para laborar en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME). Desde el 9 de enero al 31 de diciembre de 2008, el pariente del querellado ocupó el referido puesto al amparo de la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991 (29 L.P.R.A. secs. 711 c et seq.). Luego de finalizado este periodo, el Municipio le otorgó dos extensiones de nombramientos transitorios al pariente del querellado hasta el 31 de diciembre de 2009.

Actualmente, el pariente del querellado se desempeña como Oficinista I en la OMME en el Municipio.¹

El querellado no participó ni influyó en los nombramientos transitorios de su sobrino en el Municipio. Tampoco se obtuvo una dispensa de la OEG para tales nombramientos.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La práctica del nepotismo está vedada por el inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822 (i), el cual dispone que:

Ningún funcionario público o empleado público podrá **nombrar, promover**² o ascender a un puesto de funcionario o empleado público, o contratar por sí, o a través de otra persona natural o jurídica, negocio o entidad en la que tenga interés en la agencia ejecutiva en la que trabaje o **tenga la facultad de decidir o influenciar**, a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

¹ Hecho aceptado por el querellado en su contestación a la querrela.

² El término *nombrar* significa la designación oficial de cualquier naturaleza para realizar determinadas funciones. A su vez, el término *promover* se refiere a mejorar las condiciones económicas de empleo, tales como aumentos, pasos, diferenciales, entre otros. Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes, Núm. 6450 de 2 de mayo de 2002, Art. III, incisos (f) e (i).

Cuando el funcionario público o empleado público con facultad para decidir o influenciar entienda que es imprescindible por el bienestar del servicio público y el buen funcionamiento de la agencia contratar, nombrar, promover o ascender a un pariente suyo dentro de los grados de parentesco antes mencionados, en un puesto de funcionario público o empleado público, **tendrá que solicitar una autorización por escrito al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental** donde exponga las razones específicas que justifican tal contrato, nombramiento, o ascenso en ese caso en particular, previo a llevar a cabo dicha acción, de conformidad a la reglamentación que adopte la Oficina de Ética Gubernamental.

.....

La prohibición que aquí se establece no será de aplicación a la situación de un funcionario o empleado público que nombre, promueva o ascienda a un **puesto de carrera** en la agencia en que trabaje o sobre la cual ejerza jurisdicción, a un funcionario o empleado público que sea su pariente dentro de los referidos grados, cuando el funcionario o empleado, nombrado, promovido o ascendido haya tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación y experiencia, y **se haya determinado objetivamente** que es el candidato idóneo o mejor cualificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión y **el pariente con facultad no haya intervenido en el mismo**. [...] Énfasis suplido.

En armonía con lo anterior, los incisos (A), subinciso (7), y (H) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

- (A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
- 1) [...]
 - 2) [...]
 - 3) [...]
 - 4) [...]
 - 5) [...]
 - 6) [...]
 - 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.
- (H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

La parte querellante arguye que el querellado infringió el Art. 3.2 (i) de Ley de Ética Gubernamental, *supra*, al no solicitar una dispensa para los nombramientos transitorios que otorgara el Municipio a su sobrino. Además, la parte querellante sustenta su alegación en que el querellado, como Director de Obras Públicas del Municipio, tenía la capacidad de

influir en dichos nombramientos. Conforme a la parte querellante, la capacidad de influir del querellado emana de la cercanía y proximidad que tiene éste con el Alcalde y por la cual ejerce un alto grado de iniciativa y criterio propio en el desempeño de las funciones del puesto, entre otros.³

En su defensa, la parte querellada argumenta que el querellado no puede ser responsabilizado por violación al Artículo 3.2 (i) de la Ley, citada, debido a que no existe evidencia que pruebe, de alguna manera, que éste tenía conocimiento previo de que el Alcalde del Municipio le había puesto en conocimiento de que realizaría el nombramiento de su pariente. A su vez, cuestionó que se impute que el querellado tenía obligación de solicitar una dispensa para el nombramiento de su sobrino en el Municipio cuando la única persona que podía cumplir con tal exigencia era el Alcalde, por ser la autoridad nominadora.

Es necesario resaltar que, conforme al Reglamento para la Tramitación de Dispensas para el Nombramiento, Promoción, Ascenso y Contratación de Parientes (Reglamento de Dispensas), Núm. 6450 de 2 de mayo de 2002, el Art. III, inciso (e), dispone que un funcionario o empleado con facultad para decidir o influenciar es aquél que posee el poder o facultad para tomar decisiones en las diversas etapas del proceso que culmina en el nombramiento, promoción, ascenso o contratación de personas en su agencia, o que tenga poder o facultad para influir en cualquiera de las etapas de ese proceso, ya sea directa o indirectamente, aun cuando haya usado ese poder o facultad en el caso particular. Se entenderá que una persona tiene facultad de decidir cuando una ley, reglamento, descripción de deberes o designación así se lo requiera. La facultad de influenciar las decisiones recae sobre aquellas personas que tienen acceso, contacto directo o cuyas opiniones o posiciones les merecen consideración al o a los que van a decidir.

Concluimos que, en este caso particular, la prueba que obra en el expediente es insuficiente para determinar que el querellado, como Director de Obras Públicas, tuviera la capacidad de influir⁴ en la determinación que tuvo el Alcalde para llevar a cabo los nombramientos transitorios de su pariente. La capacidad de influir de un servidor público se define como el poder o facultad que tenga éste en el proceso de **nombramiento, promoción, contratación o ascenso** que se realice en su agencia u organismo gubernamental en cualquiera de las etapas anteriores. Tal facultad o capacidad en dicho proceso no se demostró en este caso. Nótese que la prueba de la parte querellante para probar que el querellado tiene la facultad de influir en los nombramientos que el Municipio

³ Véase, *Exhibit 5* de las partes.

⁴ La OEG ha tenido la oportunidad de interpretar el alcance de la capacidad para influenciar y "se refiere, pero sin limitarse, a los empleados o funcionarios públicos que laboran en la División de Recursos Humanos de una agencia ejecutiva que participan, directa o indirectamente, en el proceso de nombramiento o contratación; a los funcionarios o empleados públicos que componen los comités que se crean para entrevistar a los candidatos de un puesto público o un contrato; o empleados públicos con facultad de supervisar, ya que de su recomendación dependerá el ascenso o promoción de sus subalternos; entre otras instancias análogas". Véase OPC-01-426 de 19 de septiembre de 2001.

le extendió a su pariente se limitó a la hoja de descripción de deberes de éste como Director de Obras Públicas en el Municipio. La misma se circunscribe a describir las funciones del querellado en el área de su competencia (Obras Públicas). Dicha prueba no demuestra que el querellado, como Director de Obras Públicas, tiene el poder de influir en la decisión del Alcalde para seleccionar a una persona para ser nombrada a los puestos transitorios en el Municipio.

Por otro lado, la parte querellante no demostró, con prueba fehaciente, de dónde surge la proximidad o cercanía que tiene el querellado con el Alcalde para poder determinar que éste influyó en los nombramientos que se le extendieron a su pariente en el Municipio.

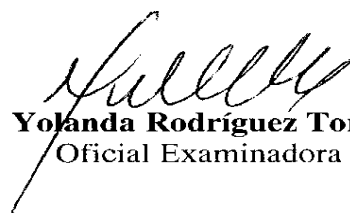
De otra parte, entendemos que el querellado no incurrió en violación a los incisos (A), subinciso (7), y (H) del Artículo 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, supra.

RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que la prueba de la parte querellante es insuficiente para sostener que el Sr. Carlos W. Morales Rodríguez incurrió en violación al inciso (i) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, y a los incisos (A), subinciso (7), y (H) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental. Por lo tanto, se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva que ordene el archivo de esta querrela.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2011.


Yolanda Rodríguez Torres
Oficial Examinadora